



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 35369/2023/1/CA1, Incidente N° 1 - IMPUTADO:
GIANNONI URBANO, ADRIAN MARTIN s/INCIDENTE
DE FALTA DE ACCION, (Juzgado Federal N°1, Secretaría
N°1, de San Isidro).

Registro de Cámara: 14.833

San Martín, 22 de junio de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llega esta incidencia a estudio del Tribunal, a raíz del recurso de apelación deducido por la defensa técnica de Adrián Martín Giannoni Urbano, contra el auto que no hizo lugar a la falta de acción y rechazó los planteos de nulidad formulados.

II. Al momento de expresar los motivos de agravio, sostuvo que el decisorio en crisis resulta arbitrario, contradictorio y carente de la debida fundamentación legal.

Puntualmente, en primer lugar, el recurrente centró su crítica en la equiparación efectuada por la magistrada de grado entre el acto de intimación de los hechos —regulado en el código procesal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— y la declaración en los términos del Art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

Al respecto, argumentó que la jurisprudencia invocada por la juez a quo para fundamentar dicha equivalencia, en rigor, sostiene la tesitura contraria y avala la postura defensista y añadió que de la Cámara Federal de Casación Penal citada por su parte (...) resulta plenamente aplicable y claro al establecer que ambos institutos no resultan asimilables, indicando puntualmente que, en casos como el presente, el juez federal no tiene otra alternativa más que convocar al imputado a prestar declaración indagatoria; concluyó en este punto que, al no existir en las actuaciones indagatoria ni un auto de procesamiento —o equivalentes—, no resulta jurídicamente válido el requerimiento de elevación a juicio.

Por otro lado, respecto de la nulidad de los allanamientos practicados, hizo especial hincapié en el procedimiento llevado a cabo en el domicilio sito en la localidad de Villa Martelli, explicando que el Juzgado de Garantías N°1 del departamento judicial de San Isidro, que previno en la causa, ya había denegado dicha medida con anterioridad a que se declarara la incompetencia en favor del fuero porteño. No obstante, al asumir la pesquisa el fiscal de la CABA, solicitó



nuevamente la medida sin haber producido diligencia previa alguna que la justificase, ejecutándose pese a que en el legajo se encontraba constatado que el imputado, en ese momento, residía en el domicilio de la calle Vilela 4030, 5° piso, Depto. 30 de CABA.

En este sentido, la defensa tildó de incorrecta la postura de la magistrada de grado en cuanto a que el juez de garantías exhortado no detenta facultades para expedirse sobre el fondo de la cuestión y denegar el registro; por el contrario, adujo que dicho magistrado se encuentra obligado a verificar la razonabilidad de la medida, extremo que en el caso no se cumplía, máxime cuando un juez de la misma jurisdicción ya se había expedido en contra de la diligencia. Además, se agravió de la falta de justificación para habilitar el horario nocturno del allanamiento, circunstancia que le irrogó un perjuicio a su pupilo al impedirle estar presente durante el acto.

En otro orden de ideas, respecto de la nulidad de la pericia química practicada en autos, fundamentó sus agravios en la omisión de notificar a esa parte del resultado del peritaje.

Al respecto, sostuvo que, si bien el ordenamiento de rito porteño no prevé la notificación posterior a la realización de la experticia, el código procesal aplicable en la actualidad es el CPPN que prevé la notificación posterior bajo pena de nulidad, no existiendo razón valedera para omitir su estricta aplicación.

Finalmente, en cuanto a la nulidad del requerimiento de elevación a juicio postulada, entendió que se ha vulnerado el principio de congruencia, producto de una mutación en la plataforma fáctica.

En tal sentido, explicó que, al momento de suscribirse el acuerdo de avenimiento, la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos Vinculados con Estupefacientes (UFEIDE) procedió a recalificar los hechos, delineando una nueva imputación que eliminó las figuras de cultivo, producción o comercialización, destacando que el propio juez de la CABA, al momento de declinar su competencia, advirtió expresamente dicha alteración fáctica. Sin embargo, con posterioridad, la UFEIDE formuló un nuevo requerimiento en el cual retrotrajo la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 35369/2023/1/CA1, Incidente N° 1 - IMPUTADO:
GIANNONI URBANO, ADRIAN MARTIN s/INCIDENTE
DE FALTA DE ACCION, (Juzgado Federal N°1, Secretaría
N°1, de San Isidro).

Registro de Cámara: 14.833

imputación a la primera descripción, en claro desmedro del imputado, concluyendo en que este sorpresivo cambio de plataforma y calificación genera un gravamen a su asistido, en tanto le veda la posibilidad de acceder a un juicio abreviado con la escala penal aplicada en el avenimiento como así tampoco, a la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba.

III. Liminarmente, en lo que respecta a la alegada arbitrariedad del resolutorio, toca señalar que la exigencia de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso (Fallos: 305:1945; y 321:2375; entre muchos) que procede también de la necesidad, tanto de poner límites al libre convencimiento de los jueces sometiendo sus juicios a la lógica, como de posibilitar el control de sus pronunciamientos, lo que significa demostrar que lo resuelto constituye derivación razonada del derecho vigente y no producto de la mera voluntad del magistrado (CFCP, Sala III, “García, Julio César y otros s/recurso de casación”, Reg. n° 479.96, y sus citas -del voto del Dr. Tragant-).

De acuerdo con ello, se estima que el fallo impugnado cumple con la manda de motivación que prescribe la norma invocada por la parte, pues contiene una explicación de la conclusión a la que arriba el juez, que aparece como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto.

IV. Sentado ello, cabe recordar que en materia de nulidades el ordenamiento procesal vigente ha establecido un criterio de interpretación restricto, limitándose a aquellos supuestos en que las normas expresamente estipulan una sanción de tal índole (Art. 166 del código de forma), siendo regla general la estabilidad de los actos en la medida que su mantención no conlleve la violación de normas superiores.

También debe señalarse la necesidad de que en tales casos deba mediar un perjuicio para alguna de las partes, entendiendo este como un gravamen que, con motivo del acto irregular, derive en una efectiva lesión al derecho constitucional invocado, pues una declaración de tal gravedad no puede permitirse



sea hecha en el solo interés de la ley cuando no han causado efectos perniciosos para los interesados (Cfr. esta Sala, Reg. N° 109, del 5/8/93, de la Sec. Penal N° 3; Reg. N° 3344, del 14/6/94, Reg. N° 6259, del 2/11/04, de la Sec. Penal N° 1, y sus citas, entre muchos).

V. Sentado cuanto precede y puesto a resolver en orden a lo que es motivo de agravio, para una mayor claridad expositiva, se habrá de abordar cada planteo en forma separada conforme fueran expuestos por la defensa.

a. En lo atinente a la asimilación de los actos procesales celebrados ante la justicia porteña –acto de intimación de los hechos, declaración del imputado y audiencia de prisión preventiva- con los requeridos por el ordenamiento procesal federal vigente en esta jurisdicción, para el progreso de la acción penal, más específicamente, en cuanto a la celebración de la audiencia prevista en el Art. 294 del CPPN y el auto de mérito del Art. 308 del CPPN, cabe adelantar que la queja al respecto no habrá de tener favorable acogida en la instancia.

En primer lugar, cabe recordar el contenido del artículo 7° del texto constitucional en cuanto establece que los “...procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás”.

En tal sentido, la CSJN ha sostenido que si la autoridad actuante fue “prima facie” competente hasta que se produjo su inhibitoria, todos los actos procesales practicados, sin perjuicio del cumplimiento a su respecto de los presupuestos formales respectivos, gozan de la validez consagrada por el art. 7° de la Constitución Nacional (Fallos: 298:312).

Sentado ello, toca indicar que los actos procesales cumplidos ante la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y aquellos previstos en el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) resultan plenamente equiparables, por cuanto se advierte una identidad sustancial de las garantías que ambos institutos protegen.

En efecto, el acto de intimación de los hechos y la consecuente declaración del imputado celebrados bajo la órbita de la justicia porteña (Arts. 161 y cctes. del CPPCABA) revisten una idéntica función con la audiencia indagatoria





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 35369/2023/1/CA1, Incidente N° 1 - IMPUTADO:
GIANNONI URBANO, ADRIAN MARTIN s/INCIDENTE
DE FALTA DE ACCION, (Juzgado Federal N°1, Secretaría
N°1, de San Isidro).

Registro de Cámara: 14.833

regulada en el artículo 294 del CPPN. Ambas constituyen la máxima expresión del derecho de defensa en juicio, garantizando de manera efectiva el conocimiento oportuno, detallado y claro de la imputación dirigida en contra del encausado, así como la posibilidad cierta de ser oído y de descargar los elementos de prueba que estime pertinentes, otorgándole, asimismo, la posibilidad de negarse a declarar sin que implique presunción alguna en su contra y el derecho de designar y/o entrevistarse con un defensor de su confianza.

Sostener lo contrario o exigir la estricta reiteración formal de tales actos bajo el ritual del ordenamiento nacional importaría un formalismo manifiestamente inconducente. Ello no solo atentaría contra el principio de progresividad y preclusión procesal que rige la materia, sino que también vulneraría la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, al retrotraer el trámite de una causa en la cual el imputado ya ha ejercido plenamente su derecho a ser oído ante los magistrados que se encontraban legalmente investidos de jurisdicción.

En este sentido, se sostuvo que “el acto mediante el cual en la CABA se realiza la ‘intimación del hecho’, con los matices propios derivados de una administración de justicia respetuosa del principio acusatorio, reviste consecuencias jurídicas razonablemente idénticas a las de toda indagatoria, es decir, vincular formalmente a la persona al proceso iniciado, comunicarle detalladamente cuál es el delito que prima facie se le endilga y permitirle que sea escuchada en el marco de dicho acto de imputación...” (TSJ CABA, Expte. N° 13939/16 "Duarte, Miguel Angel S/ Art. 149 bis. CP". Rta. 14/6/2017).

Además, en el caso puntual de autos, el imputado tuvo la oportunidad de declarar, no sólo ante el fiscal de la causa sino también ante la jueza, en el marco de la audiencia de prisión preventiva. Ello, sin perjuicio del derecho que le asistía en virtud del Art. 29, inc. 5, del CPPCABA.

Tampoco se observa que el derrotero de competencia suscitado en el expediente le haya menoscabado tal derecho, como afirma la defensa, toda vez que



siquiera se advierte en autos un pedido a esos efectos. Máxime, cuando su defensa realizó presentaciones ante la judicatura interviniente, como ser la solicitud de modificación de las medidas de coerción impuestas y la devolución de efectos.

En idéntico sentido, la decisión adoptada por la magistrada del fuero local en la audiencia de prisión preventiva y el examen de mérito allí realizado cumplen con los requisitos del auto de procesamiento contemplado en el artículo 308 del CPPN, en tanto verificó prima facie la existencia del hecho delictivo y la participación del encausado, abasteciendo suficientemente el umbral de sospecha requerido para dar el progreso legítimo a la acción penal.

Por consiguiente, encontrándose plenamente resguardado el debido proceso legal y habiendo mediado un control jurisdiccional efectivo sobre la imputación, los actos cumplidos en la justicia local resultan hábiles y suficientes para habilitar el posterior requerimiento de elevación a juicio por parte del Ministerio Público Fiscal, sin que se verifique agravio constitucional alguno que justifique la reedición de los actos precluidos.

b. De la nulidad de los allanamientos.

Al respecto, cabe adelantar que el planteo tampoco habrá de prosperar en la instancia.

En primer lugar, en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad, cabe estar a lo expuesto en el considerando III, de la presente.

Sentado ello, toca indicar que, contrariamente a lo postulado por la defensa, la justicia porteña, previo al pedido de allanamiento de las viviendas ubicadas en la calle Blanco Encalada Nro. 713 de la localidad de Villa Martelli, partido de Vicente López y Vilela 4030, 5° piso, Dpto. 30 de CABA, efectuó diversas medidas, a las que la propia defensa hizo referencia a en el escrito que dio origen a la presente incidencia, como así también al recurrir.

Véase que la causa fue recibida el 7 de diciembre de 2022 por el Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal Contravencional Y de Faltas N°12, a raíz de la declaración incompetencia del Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 35369/2023/1/CA1, Incidente N° 1 - IMPUTADO:
GIANNONI URBANO, ADRIAN MARTIN s/INCIDENTE
DE FALTA DE ACCION, (Juzgado Federal N°1, Secretaría
N°1, de San Isidro).

Registro de Cámara: 14.833

de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y fue remitida a la UFIEDE para que prosiga con su instrucción.

Así, la mentada repartición fiscal ordenó extensas tareas investigativas sobre el denunciado y los domicilios antes señalados, tanto el de Villa Martelli como el de CABA, las que incluso fueron prorrogadas en una oportunidad por esa misma repartición.

En el marco de tales diligencias, el 17 de enero de 2023, en el domicilio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los agentes lograron individualizar una camioneta marca Toyota, modelo Hilux (dominio PDJ-570), vinculada al investigado y los vecinos del lugar confirmaron que el encartado residía en el mencionado departamento, el cual resultaría ser propiedad de su padre.

Entre el 18 de enero y el 7 de febrero de 2023, a raíz del análisis sobre los perfiles públicos de la red social Instagram del investigado (@es_bueno_sonreir y @mun_cremas), se logró determinar que el encartado poseía cultivos de la especie vegetal cannabis sativa, tanto bajo la modalidad "indoor" (armado casero en carpas) como en exterior, que estarían situados en el jardín de la finca ubicada en la calle Blanco Encalada 713 de la localidad de Villa Martelli. Además, se documentaron diversas publicaciones que daban cuenta de maniobras de manipulación y fraccionamiento de la sustancia, observándose cogollos en bolsas tipo "Ziploc", frascos de aceite de cannabis, jeringas, una balanza de precisión y cremas corporales. A ello, se sumó la detección de intercambios de mensajes que hacían alusión explícita a la entrega o reparto de estas sustancias a terceros.

El 31 de enero de 2023, en la citada finca de la provincia de Buenos Aires, la prevención observó estacionados en el lugar el vehículo Renault Sandero Stepway (dominio JYO-574), utilizado habitualmente por el investigado, y un Toyota Etios (dominio AF-263-IH), registrado a nombre de su pareja. Se constató que la propiedad se encontraba en refacciones y los efectivos lograron visualizar a simple vista desde la vía pública, a través de una de las ventanas del inmueble, hojas compatibles con plantas de marihuana.



El 9 de febrero de 2023, se observó al investigado depositando una bolsa de residuos de color negro en la acera y, horas después, se registró el ingreso de un sujeto masculino a bordo de una bicicleta que se retiró a los cuarenta minutos portando una bolsa transparente con un recipiente plástico. Además, tras la requisa de la basura previamente descartada por Giannoni, se logró el secuestro de folletería de locales comerciales de cultivo ("Olivos Growshop"), embalajes de luminarias LED ("Insativa") y envoltorios de semillas de cannabis ("Deep Neville").

El 19 de abril de 2023 a través de un nuevo monitoreo de las redes sociales, se corroboró la existencia de plantas de marihuana en estado de floración que estarían ubicadas en el patio del inmueble de Villa Martelli. A su vez, se observaron imágenes de frascos, una prensa hidráulica y un armario tipo "indoor" con aproximadamente quince plantas que, por las características edilicias advertidas en las imágenes, se presumió montado en el departamento de la calle Vilela.

Por último, el 20 de abril de 2023, los efectivos se constituyeron primero en el domicilio de la CABA y luego, por indicaciones de vecinos, en el lugar de trabajo del causante, sito en calle Manzanares 3819 ("REFRI CAL SRL") y tras observar el egreso de Giannoni de dicho local comercial, se realizó su seguimiento que culminó en la vivienda de la calle Blanco Encalada, a la cual el investigado accedió utilizando llaves propias.

Todo ello, llevo a la prevención a concluir, entre otras cosas, que Adrián Giannoni Urbano continuaba accediendo habitualmente a ambos domicilios, en referencia al ubicado en la calle Vilela de la CABA y el de Blanco Encalada de Villa Martelli.

Ahora bien, luego de incorporadas todas estas nuevas probanzas al expediente es que la UFIEDE, el 26 de abril de 2023, solicitó los allanamientos cuestionados, por lo que el planteo de la defensa carece de sustento, más aun teniendo en cuenta los resultados de las tareas, que robustecieron significativamente el cuadro probatorio obrante hasta el momento, llevando a inferir que gianonni, al menos, frecuentaba y utilizaba los dos domicilios a la postre allanados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 35369/2023/1/CA1, Incidente N° 1 - IMPUTADO:
GIANNONI URBANO, ADRIAN MARTIN s/INCIDENTE
DE FALTA DE ACCION, (Juzgado Federal N°1, Secretaría
N°1, de San Isidro).

Registro de Cámara: 14.833

En definitiva, la ausencia de fundamentación en la que pretende sustentar su cuestionamiento la defensa reposa únicamente en su alegación, vislumbrándose como una mera discrepancia con lo resuelto que no logra conmover la validez del decisorio atacado.

c. De la nulidad del peritaje químico.

Sobre el punto, corresponde señalar que, conforme surge de las constancias del legajo, el peritaje en cuestión fue ordenado el 16 de mayo de 2023 por la Unidad Fiscal Especializada en la Investigación de Delitos Vinculados con Estupefacientes (UFEIDE). En aquel acto, se dispuso expresamente la notificación previa de la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPPCABA), haciéndole saber su derecho a proponer puntos de pericia y a designar peritos de parte dentro del plazo de tres días para que controlaran e intervinieran en los análisis encomendados.

De este modo, y sin perjuicio de las previsiones de los artículos 7 de la Constitución Nacional y 50 del CPPN, resulta evidente que la normativa procesal local aplicable al momento del acto garantizó a la defensa el pleno ejercicio del derecho de contralor sobre la prueba, otorgándole idéntica oportunidad de participación que la consagrada en el ordenamiento procesal nacional.

En consecuencia, la pretensión de la defensa reposa sobre una exégesis errónea del artículo 258 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que, contrariamente a lo postulado, dicho cuerpo normativo no exige la notificación de los resultados periciales como regla general si el acto ya fue debidamente notificado con antelación.

El precepto aludido establece la notificación posterior, únicamente para aquellos supuestos en los que —por motivos de suma urgencia o por tratarse de una indagación extremadamente simple— no se hubiere cursado la notificación previa al inicio de las operaciones.



Por ello, habiéndose garantizado la notificación previa bajo la órbita de la CABA, la exigencia de una nueva notificación pretendida por la parte carece de asidero normativo, no advirtiéndose la existencia de un perjuicio concreto, real y efectivo, ni vulneración alguna a garantías de raigambre constitucional que justifiquen invalidar lo actuado.

d. De la nulidad del requerimiento de elevación a juicio por ausencia de congruencia.

En lo que respecta, en concreto, a la nulidad opuesta, sobre la afectación del principio de congruencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido pautas conceptuales sobre el particular. Al respecto, afirmó que, para su debido resguardo, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate durante el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 315:2969; 319:2959, votos de los doctores Petracchi y Bossert; 321:469; 324:2133, voto del doctor Petracchi).

En otros términos, el principio de congruencia, es aquel por el cual debe existir correspondencia entre los hechos en que se fundamenta la acción, lo debatido y acreditado en el proceso y el fijado por el juez en la sentencia. Ello implica el límite de la función jurisdiccional, en el caso concreto.

Así, todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia de ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio de congruencia” (Julio B. Maier, Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos, Pág. 568/579, Editores del Puerto, Bs. As, año 2002, segunda edición, segunda reimpresión, con cita de Fallos 284:54; 298:104 y 298:304).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

FSM 35369/2023/1/CA1, Incidente N° 1 - IMPUTADO:
GIANNONI URBANO, ADRIAN MARTIN s/INCIDENTE
DE FALTA DE ACCION, (Juzgado Federal N°1, Secretaría
N°1, de San Isidro).

Registro de Cámara: 14.833

Sentado ello, se advierte que en el expediente no ha variado la plataforma fáctica endilgada al encartado, toda vez que los hechos y la prueba descrita en cada acto procesal resultaron ser los mismos, más allá de la calificación legal que en definitiva se adopte.

Por otro lado, cabe señalar que el acuerdo de avenimiento al que hace referencia nunca fue homologado judicialmente, ya que el magistrado interviniente omitió pronunciarse sobre su validez al declararse materialmente incompetente, temperamento que fue finalmente confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En consecuencia, al carecer de aprobación jurisdiccional, dicho acuerdo nunca produjo efectos jurídicos. Por tal motivo, el Ministerio Público Fiscal se encontraba facultado para formular un requerimiento de elevación a juicio, apartándose de los términos de aquel acuerdo frustrado y ciñéndose a la calificación original. Ello, sin perjuicio de que, como se dijo, tampoco se advierte que en éste hayan variado los hechos o la prueba descrita.

En consecuencia, al no advertirse vulneración alguna al principio de congruencia, el derecho de defensa o garantías constitucionales, el planteo de nulidad al respecto tampoco habrá de prosperar.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto apelado en cuanto fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y ley 26.856) y devuélvase.-



MARCELO DARIO
FERNANDEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCOS MORAN
JUEZ DE CAMARA

MARIA ALEJANDRA
LORENZ
PROSECRETARIO DE
CAMARA

NOTA: Para dejar constancia que, el Dr. Juan Pablo Salas, no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.-

MARIA ALEJANDRA
LORENZ
PROSECRETARIO DE
CAMARA

